

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032202200080 00
Clase: Declarativo.
Demandante: Fumigar & Servicios Ltda.
Demandados: Weatherford Colombia Limited.

Para resolver el recurso de reposición y excepción previa incluida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. interpuesta por el demandado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente destacar que, al tratarse de excepciones previas, su formulación está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.

Es decir, las excepciones previas son aquellas razones de defensa expuestas por el encartado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a haberse dado trámite a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de un asunto de previo trámite y pronunciamiento que propende por el mejoramiento del procedimiento.

Precisado lo anterior, se tiene que la excepción de falta de requisitos esenciales del juramento estimatorio, se presenta cuando uno de los requisitos formales de la demanda, no se allega con el total de elementos exigidos para su aceptación, en el presente caso, el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G.P.

En el *sub examine*, se advierte que tal irregularidad ya fue subsanada desde el auto inadmisorio de la demanda, pues al advertir que las pretensiones no eran claras, y que no se cumplía con los requisitos del artículo 206 del C.G.P., se inadmitió para corregir tal

yerro, lo cual, en efecto ocurrió; ahora bien, se advierte por otro lado, que el argumento principal del recurrente radica en el monto establecido como juramento estimatorio, y la falta de prueba del mismo, lo cual es irrisorio, pues el juramento constituye en una prueba en sí mismo, por ende, la parte contradictora deberá formular, en debida forma, la objeción correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 206 *ibidem*.

De cara a lo anterior, emerge que, en el presente asunto, contrario a lo afirmado por el excepcionante, lo pretendido en la demanda y calidad de las partes, no admite discusión, máxime cuando el despacho ha tomado una serie de decisiones encaminadas a adecuar el contradictorio.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

Primero: Mantener incólume el auto admisorio de la demanda.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa presentada, por lo dicho.

Tercero: Tener por notificada personalmente a la parte demandada, por secretaría contabilizar el tiempo con el cual cuenta para ejercer su derecho a la defensa, comoquiera que con el presente recurso se suspendió tal lapso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 126, hoy 25 de octubre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bf81f02f0da58308dca4a7ba1f99790035443773ba84091153a4c1eb3df409**

Documento generado en 21/10/2022 09:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>